

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3906/91 DEL CONSEJO**

de 19 de diciembre de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (segunda serie 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas e industriales será insuficiente durante el año 1992 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos y por un periodo que comprenda hasta el 30 de junio de 1992 o hasta el 31 de diciembre de 1992, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de enero y hasta la fecha mencionada en el cuadro siguiente, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2713		Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 milímetros, deshuesadas, destinadas para la fabricación de productos de chocolate (1):	2 000 toneladas	10 + AGR 10	31. 12. 1992
	ex 2008 60 19	— con un contenido de azúcar superior al 9% en peso			
	ex 2008 60 39	— con un contenido de azúcar igual o inferior al 9% en peso			
09.2719		Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 milímetros, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (1):	2 000 toneladas	10 + AGR 10	31. 12. 1992
	ex 2008 60 19	— con un contenido de azúcares superior a 9%			
	ex 2008 60 39	— con un contenido en azúcares no superior al 9% en peso			

(a) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(1) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

Numero de orden	Código NC a	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	D-recho contingentario %	Fecha de expiración
09.2729	ex 0811 90 90	«Boysenberries» congelados sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación <sup>(1)</sup>	1 500 toneladas	12	31. 12. 1992
09.2741	ex 8104 11 00	Magnesio en bruto, de una pureza no inferior al 99,95 %, presentado en forma de lingotes, destinado a la fabricación de elementos utilizados en la industria nuclear <sup>(1)</sup>	800 toneladas	0	30. 6. 1992
09.2797	ex 8540 41 00	Magnetrones de ondas continuas de una potencia inferior a 1 000 W, para la fabricación de hornos de microondas <sup>(1)</sup>	700 000 unidades	0	30. 6. 1992
09.2817	ex 8110 00 11	Antimonio en forma de lingotes	4 500 toneladas	0	31. 12. 1992
09.2821	ex 8111 00 11	Manganeso electrolítico con una pureza superior o igual a 99,7 en peso, destinado a la fabricación de aleaciones no ferrosas <sup>(1)</sup>	3 500 toneladas	0	31. 12. 1992
09.2823	ex 3905 90 00	Copolímeros de etileno y de alcohol vinílico que no contengan menos de 38 % ni más de 46 % de moles de etileno, con un punto de fusión no inferior a 160 °C y no superior a 185 °C, destinado a la fabricación de productos biodegradables, que contengan al menos un 40% de almidón <sup>(1)</sup>	5 800 toneladas	0	30. 6. 1992
09.2725	ex 3901 90 00	Copolímero de etileno con ácido metacrílico, con un contenido en peso de ácido metacrílico no inferior al 8 % y no superior al 12 %, presentado en una de las formas señaladas en la nota 6 b) del capítulo 39 destinados a la fabricación de ionómeros <sup>(1)</sup>	3 500 toneladas	4	30. 6. 1992
09.2829	ex 3806 90 00	Extracto sólido de colofonia de madera, insoluble en hidrocarburos alifáticos, con un contenido en ácido resínico inferior o igual al 30 %, un punto de fusión superior a 100 °C y un índice de acidez inferior a 110	800 toneladas	0	30. 6. 1992

(a) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(1) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

#### Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

#### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de

que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se

efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

*Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

*Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DANKERT

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2713	ex 2008 60 19	* 10
	ex 2008 60 39	* 10
09.2719	ex 2008 60 19	* 20
	ex 2008 60 39	* 20
09.2725	ex 3901 90 00	* 97
09.2729	ex 0811 90 90	* 10
09.2741	ex 8104 11 00	* 30
09.2797	ex 8540 41 00	* 91
09.2817	ex 8110 00 11	* 10
09.2821	ex 8111 00 11	* 20
09.2823	ex 3905 90 00	* 96
09.2829	ex 3806 90 00	* 40